

Gualevarri
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 18 de junio de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Orlando Antonio Delgado en la causa Delgado, Orlando Antonio s/ abuso sexual agravado, etc. -causa n° 28.192/07-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, conforme surge de la propia sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (fs. 375/382 vta. de los autos principales), en el requerimiento fiscal de elevación a juicio se imputó a los encartados Orlando Antonio Delgado y Mónica Juliana López como autor y partícipe secundario, respectivamente, del delito de abuso sexual con acceso carnal (artículo 119, párrafo tercero, en función del primero, del Código Penal).

No obstante ello, la acusación de ese ministerio público al momento de alegar en el debate y su ulterior planteo en el recurso de casación contra la sentencia absolutoria descartaron -por insuficiencia probatoria- la existencia de penetración. De ese modo, la pretensión fiscal quedó ceñida a la imputación por abuso sexual simple de una niña menor de trece años (artículo 119, primer párrafo de la mentada ley de fondo).

2º) Que, el superior tribunal provincial, al tratar el mentado recurso, resolvió hacer lugar al mismo, casar la sentencia y condenar a los imputados como autor y partícipe secundario, respectivamente, de abuso sexual de una niña menor de trece años agravado por haber concurrido acceso carnal, indican-

do respecto de esta última circunstancia que ello no implicaba afectación al principio de congruencia pues se había mantenido inalterada la base fáctica (v. fs. 381 vta./382).

3º) Que, conforme lo señala el señor Procurador Fiscal ante esta Corte, no asiste razón a la máxima instancia provincial sobre este punto, pues al volver a incluir la penetración como aspecto integrante del hecho endilgado, el tribunal a quo modificó el supuesto de hecho incluyendo en él una circunstancia agravante que dio sustento a la calificación más gravosa finalmente adoptada.

Dicha modificación —y esto es lo decisivo— ha resultado sorpresiva para la defensa (y ésta así lo alega en el remedio federal), pues la sentencia definitiva de la casación provincial ha reincorporado a la base fáctica de reproche una circunstancia que la asistencia técnica de los imputados había dejado de tener en consideración a partir de la acusación fiscal en el debate.

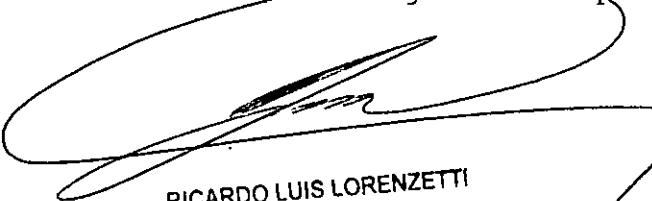
4º) Que, con respecto a los restantes agravios planteados por la recurrente, vinculados con la valoración que la casación provincial —a instancias de recurso fiscal— hiciera de los hechos y las pruebas del caso, así como la facultad de los tribunales de imponer una sanción mayor a la requerida por el fiscal, el recurso de hecho es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de modo concordante con lo que en lo pertinente dictaminara el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento recu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

rrido con el alcance indicado en los considerandos precedentes. Agréguese al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



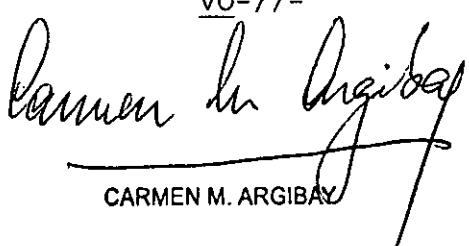
CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAÚL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

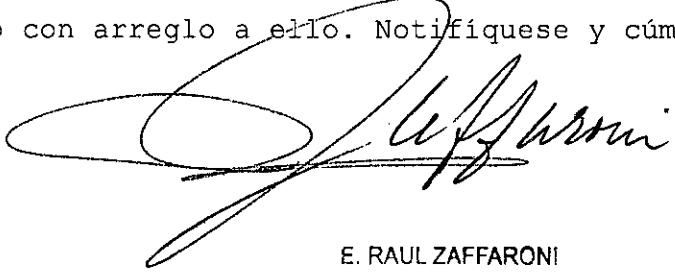
Año de su Sesquicentenario

-//--TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos y conclusiones se remite en razón de brevedad, con exclusión del primer párrafo del capítulo III del dictamen.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a ello. Notifíquese y cúmplase.



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por **Orlando Antonio Delgado**, con el patrocinio de **María Alicia Colombi de Jaime**, Defensora Oficial de Cámara de la **III Circunscripción Judicial -Mercedes-** de la Provincia de Corrientes.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Mercedes**.